

DECRETO 164 DE 1984

(enero 26)

por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 126 de 1985, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2° Establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA.

Grado

Nivel 1

Nivel 2

1

11.750

13.350

2

12.350

14.150  
3  
13.050  
15.000  
4  
13.550  
15 600  
5  
14.250  
16.200  
6  
15.000  
16.900  
7  
15.600  
18.000  
8  
16.200  
18.850  
9  
17.400  
20.050  
10  
18.000  
20.650  
11  
18.850  
21.750

12  
20.050  
22.650  
13  
20.650  
24.100  
14  
21.750  
24.950  
15  
22.650  
26.650  
16  
24.100  
27.400  
17  
24.550  
28.000  
18  
25.700  
29.700  
19  
27.000  
31.200  
20  
27.850  
31.800  
21

28.900

33.200

22

30.500

34.900

23

32.100

36.800

24

33.100

37.700

25

34.400

39.450

26

34.800

39.850

27

36.100

41.300

28

37.400

43.050

29

39.450

45.050

30

41.300

47.350

31

42.050

48.100

32

43.950

50.150

33

45.350

52.300

34

47.350

54.300

35

47.650

54.900

36

48.850

56.500

37

50.150

57.900

38

50.850

58.400

39

52.700

60.350

40  
53.900  
61.950  
41  
55.800  
63.950  
42  
57.600  
66.100  
43  
59.200  
68.100  
44  
60.800  
69.700  
45  
61.800  
70.700  
46  
63.050  
72.700  
47  
64.850  
74.450  
48  
66.700  
76.450  
49

68.500  
78.900  
50  
71.700  
82.450  
51  
74.550  
85.900  
52  
77.600  
89.000  
53  
80.900  
93.150  
54  
82.300  
94.700  
55  
85.350  
96.850  
56  
88.600  
100.300  
57  
90.450  
102.800  
58  
94.900

107.800

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

Artículo 3° Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1981 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este Decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1° de enero de 1982, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Artículo 4° Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

Artículo 5° Los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

Grado

Remuneración

26 a 29

385

30 a 33

440

34 a 37

530

38 a 40

700

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.

Artículo 6° El Director General del SENA devengará una remuneración mensual equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de ciento diecinueve mil doscientos pesos (\$ 119.200.00), de los cuales el 50% corresponde a gastos de representación.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, grado 56, tendrán una asignación básica mensual de ciento siete mil cien pesos (\$ 107.100.00), de los cuales el cuarenta por ciento (40%) corresponde a gastos de representación.

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación básica mensual de noventa y seis mil ciento cincuenta pesos (\$ 96.150 00), de los cuales el veinticinco por ciento (25%)

corresponde a gastos de representación.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2° de este Decreto.

Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, estos podrán elegir entre la citada prima y los gastos de representación.

Artículo 7° El SENA, reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio de Alimentación en cuantía equivalente a un mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 1840.00) mensuales, con excepción de quienes devenguen gastos de representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

Artículo 8° A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior.

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en

pesos para

comisiones

en el país

Viáticos diarios en  
dólares estadinenses  
para comisiones  
en el exterior.

Hasta 14.850

Hasta 1.500

Hasta 95

De 14.851 a 29.550

Hasta 2.500

Hasta 105

De 29.551 a 56.550

Hasta 3.600

Hasta 170

De 56.551 a 83.450

Hasta 4.350

Hasta 260

De 83.451 a 108.450

Hasta 5.050

Hasta 275

De 108.451 a 143.400

Hasta 5.850

Hasta 300

De 143.401 en adelante

Hasta 6.650

Hasta 310

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe

llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 9° Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a excepción de lo dispuesto en el Artículo 8°.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),  
Florángela Gómez de Arango.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
Guillermo Alberto González Mosquera.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio  
Civil,  
Ericina Mendoza Saladén.